



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1575/2024

PARTE ACTORA:

FRANCISCO TORTOLERO
CERVANTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRATURA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **desecha** la demanda que dio lugar al presente juicio dada la **irreparabilidad** de los efectos jurídicos que se pretende.

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de registro. El 8 (ocho) de febrero la parte actora realizó una SOLICITUD INDIVIDUAL DE INSCRIPCIÓN A LA LISTA NOMINAL DEL ELECTORADO EN EL EXTRANJERO, para poder ejercer

¹ Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

su derecho al voto en el proceso electoral actual; la cual resultó improcedente.

2. Escrito. El 14 (catorce) de abril, la parte actora presentó un escrito realizando una SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN A LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES EN EL EXTRANJERO, para los procesos electorales -Federal y Locales- actuales.

3. Acto impugnado. El 22 (veintidós) de mayo, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, determinó la improcedencia de la solicitud anterior, por lo cual ordenó la exclusión de la parte actora de la referida lista.

4. Demanda. En contra de la referida improcedencia, el 24 (veinticuatro) de mayo, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía.

5. Recepción en la Sala Regional y turno. El 1° (primero) de junio, se recibieron en esta sala las constancias respectivas con las que se integró el expediente **SCM-JDC-1575/2024** que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien en su momento recibió el juicio.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque es promovido por una persona ciudadana, por derecho propio, a fin de controvertir "*La determinación y notificación por la que se declaró improcedente mi Solicitud Individual de Inscripción a la*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1575/2024

*Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero*²". Lo que tiene fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166-III, 173.1 y 176.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**³: artículos 79.1, 80.1, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. En concepto de esta Sala Regional la pretensión final planteada por la parte actora, en este momento, no resulta jurídica ni materialmente posible, lo que genera la inviabilidad de este juicio.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios, dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada ley, en tanto que el artículo 84.1-b) de ese ordenamiento establece que los juicios de este tipo tienen como fin -entre otros- restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido vulnerado.

Esto es, en estos juicios se requiere que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación

² La demanda consta en un formato proporcionado por la autoridad responsable y esta transcripción corresponde literalmente a la opción elegida por la parte actora en el apartado "HECHOS Y ACTOS IMPUGNADOS".

³ En adelante Ley de Medios.

jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el presente caso, la parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la improcedencia emitida con motivo de su exclusión en la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero, a fin de poder ejercer su derecho al voto en el proceso electoral en curso. No obstante, dadas las circunstancias, **esta Sala Regional no podría restituirle de manera efectiva su derecho a votar como lo solicita la parte actora** en el referido proceso electoral.

Esto es así, pues dado que **la jornada electoral ya transcurrió**, no se podrían -aun de resultar fundada la pretensión- realizar las acciones necesarias para tutelar el derecho a ejercer el sufragio de la parte actora, en virtud de que no sería posible garantizarle la emisión de un sufragio (voto) en el marco de una jornada electoral ya concluida ni que éste fuese considerado en los cómputos correspondientes.

Aunado a ello, debe señalarse que la autoridad responsable emitió el acto controvertido el 22 (veintidós) de mayo y recibió la demanda de formato el 24 (veinticuatro) siguiente, sin embargo, la demanda -y anexos- fue recibida en esta sala a las 23:29 (veintitrés horas con veintinueve minutos) del **1° (primero) de junio** esto fue **8:31 (ocho horas con treinta y un minutos)** antes de la jornada electoral.

No obstante el compromiso con la protección de los derechos político-electorales de este órgano jurisdiccional, resultaba materialmente imposible para las distintas personas y autoridades vinculadas por este órgano jurisdiccional adoptar las acciones necesarias para reparar el derecho de la parte actora,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1575/2024

antes de que comenzará la jornada electiva, esto fue a las 08:00 [ocho horas] del 2 [dos] de junio.

Dado que –como se mencionó– ya se realizó la jornada electoral, se ha tornado irreparable la pretensión de la parte actora, de ahí que la demanda del juicio debe ser **desechada**, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 9.3, y 84.1 de la Ley de Medios.

Sirve a lo anterior las tesis **CXII/2002** y **XL/99**, cuyos rubros son: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**, así como **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES) 4”**.

Sin que la anterior conclusión resulte en un impedimento para que la parte actora ejerza su derecho político-electoral a votar en las próximas jornadas electorales -de lo siguientes procesos de renovación de cargos de elección popular-, pues podrá realizar, en su oportunidad, el trámite correspondiente y -en el caso de reunir los requisitos- podrá ser incluido en la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero que pretendía.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

⁴ Consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175, así como Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, respectivamente.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.